

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 04 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto resuelve corrección providencia corrige nombre demandado numeral segundo autc medidas cautelares.	03/05/2021		
41001 31 10005 2018 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto señala honorarios partidior. Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto resuelve solicitud peticion apoderada actora	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto requiere Sanitas	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00218	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA	MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO	Auto de Trámite pone en conocimiento de la parte actora lc informado por secretaria de movilidad	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00224	Ordinario	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	MARIA MATILDE BARREIRO y otros	Auto de Trámite pone en conocimiento diligencia exhumacion, mayc 21/2021 hora 9:00 a.m.	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00239	Ejecutivo	LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA	JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO	Auto ordena correr traslado excepciones propuestas curadora	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00437	Ejecutivo	YOLANDA OBREGON ESPINOSA	DIEGO MAURICIO FLOREZ CRUZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a la estudiante de derechc MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ apod.demandante	03/05/2021		
41001 31 10005 2019 00619	Ordinario	VERONICA QUESADA	Her. indet. de SANDRA YANETH SANCHEZ GARCIA y OTROS	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia abogado ROBINSON GOMEZ CORTES,apod. demandante.	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00071	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO	SIRLEY LOSADA GUTIERREZ	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00071	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO	SIRLEY LOSADA GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto ordena oficiar Sijin	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto niega medidas cautelares	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00291	Jurisdicción Voluntaria	CRISTIAN CAMILO RUEDA COLLAZOS	DESIGNACION CURADOR	Auto rechaza demanda	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA DIAZ NARANJO	ALBERT GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ	Auto reconoce personería al Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO apod.demandante	03/05/2021		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto requiere Registraduría	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00054	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA HUERTAS MACIAS	DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y rec. pers. estudiante derecho CESAR ANDRES RUANO CARDOZO, apod.ddo.	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00093	Verbal Sumario	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS	Auto inadmite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00102	Ordinario	NILA PAOLA PAAREJA OSORIO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto rechaza demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00104	Verbal Sumario	OMAR GIOVANNI PABON QUINAYAS	LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00116	Verbal Sumario	LUVIER SANCHEZ SANCHEZ	ANGELA VIVIANA CASTAÑO DIAZ	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00141	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRAN	JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00142	Verbal Sumario	ESTEBAN FIERRO ARIAS	AIGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO	Auto admite demanda	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00157	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA LUCIA NIÑO ROJAS	FREDDY OYUELA ARAGON	Auto rechaza demanda y ordena remitirla por competencia al Juzgado 3 de Familia de Neiva	03/05/2021		
41001 31 10005 2021 00160	Peticiones	DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00165	Verbal Sumario	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto admite demanda	03/05/2021	
41001 2021	31 10005 00166	Ejecutivo	JAIRO RIVERA LIZARAZO	CLARA INES PRADA VARON	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	31 10005 00171	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 de Familia de Neiva	03/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 Mayo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2015-00527-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : YANETH CABRERA SERRANO
Demandado : OMAR HENAO VALENCIA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a CORREGIR el numeral segundo de la providencia de abril 20 de 2021, respecto del nombre del demandado, siendo el correcto OMAR HENAO VALENCIA, quedando así:

“Segundo: Decretar el **embargo y retención** de los **dineros** que posea en las **cuentas corrientes y/o de ahorros**, o cualquier otro producto financiero el demandado **OMAR HENAO VALENCIA** en el **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOPSERV, AVANZA COOPERATIVA, COOPERATIVA CONFICAFE**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$70.000.000,00** M/CTE.- Líbrense los oficios correspondientes.”

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00348-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE
Demandada : JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la cuantía del patrimonio a liquidar, los parámetros previstos en el artículo 37 numeral 2º del Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo indicado en la parte final del artículo 47 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1, numeral 1º del Decreto 2282 de 1989, en el sentido de que los honorarios de los auxiliares de la justicia, constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por el poder público, se fijan como honorarios al partidor, Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$1.454.028.00), este valor deberá cancelarse en iguales proporciones por los cónyuges.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO

DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN

RADICACIÓN: 410013110005 2019-00044-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

1. Se resuelve la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en lo referente al pago de títulos judiciales a la cuenta de ahorros personal de la demandada.

2. Revisado el expediente se encuentra que:

2.1. En audiencia de 20 de noviembre de 2020, el señor JOSE HECTOR SALAS CHACON se comprometió a aportar a la señora AURA RAMÍREZ CANO, alimentos vitalicios en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales y una cuota adicional en el mes de diciembre por el mismo valor, cuotas que serán incrementadas de acuerdo con el salario mínimo legal vigente decretados por el Gobierno Nacional los cuales debe cancelar los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 981577774 del BBVA a partir del mes de enero de 2021 y autorizó que le fueran descontados de la nómina de pensionado de COLPENSIONES.

2.2. Con tal propósito, el Juzgado emitió el oficio No. 2019-00044-110 el 04 de febrero de 2021, en el cual de manera equivocada se comunicó que el dinero descontado debía ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante AURA RAMÍREZ CANO—C.C. 36.271.879.

2.3. La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a Colpensiones para que realice las consignaciones según conciliación del 20 de noviembre de 2020, dado que la entidad procedió a realizar un depósito judicial en el Banco Agrario y la señora actualmente se encuentra viviendo en Villavicencio y le resulta muy difícil desplazarse hasta la ciudad de Neiva a cobrar, habida cuenta de las restricciones de movilidad por cuenta de la pandemia.

En virtud de lo anterior se ordenará a la Secretaría que elabore nuevamente el oficio pertinente informando que los descuentos efectuados al demandado deben hacerse con destino a la señora AURA RAMIREZ CANO, en la cuenta de ahorros No. 0981577174 del Banco BBVA, tal y como se acordó en la audiencia realizada el 20 de noviembre de 2020.

De otra parte y como quiera que Colpensiones informó que los dineros descontados al señor José Héctor Salas Chacón, correspondientes a la cuota alimentaria, los consignaría en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 410012033005, para el proceso de la referencia, a órdenes de este Despacho; se ordenará que dichos depósitos, sean autorizados para cobrar en cualquier ciudad de Colombia. Para efecto del cobro de las cuotas en el lugar de residencia de la demandante, deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia de su ciudad previa petición al Despacho de la orden de pago al correo electrónico del Juzgado.

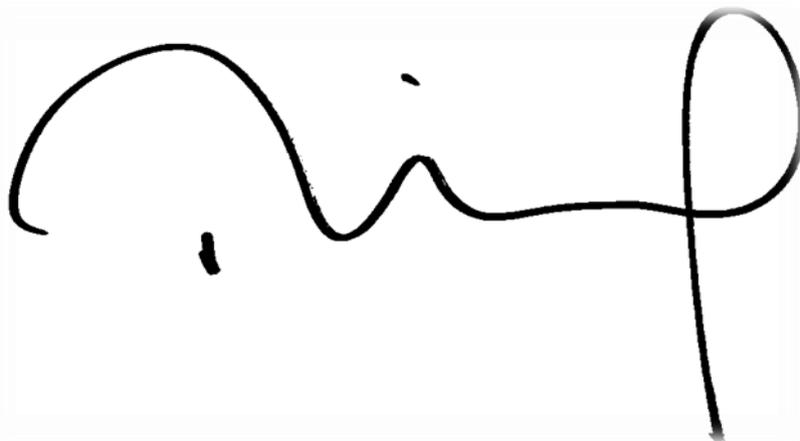
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el oficio dirigido a Colpensiones en el presente proceso, en el sentido de que los descuentos efectuados al demandado deben realizar las consignaciones a la señora AURA RAMIREZ CANO en la cuenta de ahorros No 0981577174 del Banco BBVA, tal y como se acordó en la audiencia realizada el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la autorización para el pago de los depósitos judiciales consignados a en la cuenta de este Despacho en cualquier Banco Agrario de Colombia, previa petición al Despacho de la orden de pago al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00048-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
DEMANDADO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00048-00

Neiva, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como prueba de oficio, se ordena a la EPS SANITAS, para que en el término perentorio de **TRES (03) días** indiquen el IBC del demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2021; e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00218-00

Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS

Demandante: JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA

Demandado: MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Secretaría de Movilidad Municipal y Departamental.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1318

Jorge Caicedo <jorluicaes@gmail.com>

Lun 05/10/2020 7:23

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Oficio 1318.PDF;

La Secretaría de Movilidad Oficina de Registro Automotor de la Alcaldía de Neiva informa a toda la **ciudadanía** que los actos administrativos expedidos durante el periodo de la emergencia sanitaria se notificarán y comunicarán de manera electrónica, en atención a lo dispuesto en el artículo 4to del Decreto 491 de 2020 y para todos los efectos legales el buzón de correo electrónico habilitado para efectuar las notificaciones y comunicaciones es notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la alcaldía de Neiva, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: “reservada”.

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente o borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014

 Alcaldía de Neiva	 Primero Neiva	OFICIO	
		FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019

Oficio No.: SM-RA 2020-1318

Neiva, 2 de Octubre del 2020.

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 2019-218

Oficio: 2019-00218-960 /2019-00218-960 del 29 de Julio de 2020

Cordial saludo,

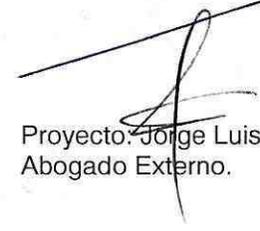
En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró establecer que la señora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **36.309.066** NO registra como matriculada en la Secretaría de Movilidad de nuestro Municipio.

Atentamente,



DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO

Profesional Especializado
Registro Automotor



Proyecto: Jorge Luis Caicedo E.
Abogado Externo.

Fwd: Oficio 1184

Jorge Caicedo <jorluicaes@gmail.com>

Mié 09/09/2020 11:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

Oficio 1184.PDF;

----- Forwarded message -----

De: Jorge Caicedo <jorluicaes@gmail.com>

Date: mié., 9 de sep. de 2020 a la(s) 11:12

Subject: Oficio 1184

To: <fam05neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

La Secretaría de Movilidad Oficina de Registro Automotor de la Alcaldía de Neiva informa a toda la **ciudadanía** que los actos administrativos expedidos durante el periodo de la emergencia sanitaria se notificarán y comunicarán de manera electrónica, en atención a lo dispuesto en el artículo 4to del Decreto 491 de 2020 y para todos los efectos legales el buzón de correo electrónico habilitado para efectuar las notificaciones y comunicaciones es notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la alcaldía de Neiva, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente o borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014

 Alcaldía de Neiva	 Primero Neiva	OFICIO	
		FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019

Oficio No.: SM-RA 2020-1184

Neiva, 08 de septiembre de 2020

Doctora

LUCENA PUENTES RUIZ

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Quinto de Familia

Ciudad

ASUNTO: Respuesta Oficio 2019-218-959

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, que la señora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.309.066 NO registran como matriculado en la Secretaría de Movilidad de nuestro Municipio.

Me permito informarle que la consulta sería más efectiva si se hiciese al Registro Único Nacional de Transito "RUNT" ya que ellos poseen la información a nivel nacional, nosotros informamos únicamente a nivel Municipal.

Atentamente,


DIEGO ANDRÉS SUÁREZ URRIAGO

Profesional Especializado
Registro Automotor


Proyector: Jorge Luis Caicedo E.
Abogado Externo

Fwd: urgente oficio

operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>

Mié 09/09/2020 14:16

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Blanco y negro2186.pdf; RESPUESTA A SU PETICION 2019-00218.pdf; OFICIO 352.pdf;

Buenas tardes doctor ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA, comedidamente me permito comunicar que mediante oficio 352 del 12 de marzo del 2020, se dio contestación a su oficio No. 2019-00218-534 del 03 de marzo del presente año, remitiéndose el oficio el día 16/03/2020, por la empresa 472, pero a consecuencia de declaración de la cuarentena por la pandemia del COVID19, y que el Palacio de justicia no reciban correspondencia la empresa 472, nos realizo la devolución del correo, Se adjunta oficio 352 del 12/03/2020.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Móvil 3176400189
100 Metros después cruce Vía Rivera
Rivera

----- Forwarded message -----

De: **direccion direccion** <direccion@transito-huila.gov.co>

Date: mar., 8 sept. 2020 a las 11:13

Subject: Fwd: urgente oficio

To: operativa operativa <operativa@transito-huila.gov.co>, transitorivera transitorivera <transitorivera@transito-huila.gov.co>Cc: <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Área Operativa.

Por favor para la atención prioritaria y con carácter urgente la respuesta del correo antecedente.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Ivanna Alejandra Quijano B.
Directora

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10/9/2020

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

Date: lun., 7 sept. 2020 a las 17:37

Subject: urgente oficio

To: direccion@transito-huila.gov.co <direccion@transito-huila.gov.co>

--

Ivanna Alejandra Quijano Barragan

Directora

Instituto de Transportes y Transito del Huila

Rivera Huila. Vereda bajo pedregal, 100 metros cruce via Neiva-Rivera

Celular: 3173699802

Correo: direccion@transito-huila.gov.co



NIT. 800.115.005-3

AREA OPERATIVA



COMUNICACIONES OFICIALES

Versión: 01

Rivera, 12 de marzo de 2020

0352

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia Oral
Carrera 4 # 6 – 99 Palacio de Justicia
Neiva

Asunto: Su oficio No. 2019-00218-534 del 03 de marzo del 2020
Rad. 2019-00218

Atendiendo el oficio de la referencia recibido en esta dependencia el 06 de marzo del presente año, me permito comunicar que consultada la base de datos de este Instituto sede Rivera, con el número de identificación **36.309.066** perteneciente a **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO**, se encontró registrado el vehículo con placas KJV623, el cual posee las siguientes características:

Datos Vehículos

Número de placa:	KJV623	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Línea:	RIO UB EX
Versión del vehículo		Tipo de carrocería:	SEDAN
Servicio:	Particular	Color:	GRIS
Modelo:	2014	Cilindraje:	1248
Capacidad de pasajeros	5	Capacidad carga:	
Número de motor:	G4LADP124817	Número de serie:	
Número de chasis:	KNADN411AE6334145	VIN:	KNADN411AE6334145

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.817-0 DO 23 0 85 A 55
Atención al usuario: (071) 4722860 - 01 8600 111 210 - servicioalcliente@cpn.gov.co

4-7-7

Remitente

Nombre/Razón Social: JUECES DE FAMILIA ORAL
Dirección: CALLE 5 NO. 5-22 RIVERA
Ciudad: RIVERA_HUILA
Departamento: HUILA
Código postal: 413001045
Envío: RA254708455CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Código postal: 413001045
Fecha admisión: 18/03/2020 10:58:09

4015
72
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.817-0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO NEIVA
Orden de servicio: 13391119

Fecha Pre-Admisión: 16/03/2020 10:58:09



RA254708455CO

Remitente Nombre/Razón Social: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - INST. TRANSITO DEL HUILA Dirección: CALLE 5 NO. 5-22 RIVERA Referencia: 352 Teléfono: 3176400182 Código Postal: 413001045 Ciudad: RIVERA_HUILA Depto.: HUILA Código Operativo: 4015095		Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada Cerrado No contactado Faltado Apartado Clausurado Fuerza Mayor	
Destinatario Nombre/Razón Social: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Tel: Ciudad: NEIVA_HUILA Código Postal: Depto.: HUILA Código Operativo: 4015000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 18/03/2020 Distribuidor: REINEL TOVAR C.C. 12.13.14. C.C.	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.50 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.850		Observación del cliente: Café para solo con leche y azúcar Cantidad cerrada de azúcar en el paquete con fragancia de Covid 19 Gestión de entrega: 1er 17 3:20 2do 23 7:20 30 7 2020	



40150954015000RA254708455CO

Previsualización de C.C. Colombia Digital 25 de 4 96 A 55 Bogotá / www.477.com.co Línea Nacional 01 8600 111 / Tel. contactado (071) 4722860. No. Transporte Lic. de carga 011270 del 20 de mayo de 2014. No. Lic. Mercadería Licencia 011657 de 3 septiembre del 2014

Asunto: Su oficio No. 2019-00218-534 del 03 de marzo del 2020
Rad. 2019-00218

Atendiendo el oficio de la referencia recibido en esta dependencia el 06 de marzo del presente año, me permito comunicar que consultada la base de datos de este Instituto sede Rivera, con el número de identificación 36.309.066 perteneciente a **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO**, se encontró registrado el vehículo con placas KJV623, el cual posee las siguientes características:

Datos Vehículos-

Número de placa:	KJV623	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Línea:	RIO UB EX
Versión del vehículo		Tipo de carrocería:	SEDAN
Servicio:	Particular	Color:	GRIS
Modelo:	2014	Cilindraje:	1248
Capacidad de pasajeros	5	Capacidad carga:	
Número de motor:	G4LADP124817	Número de serie:	
Número de chasis:	KNADN411AE6334145	VIN:	KNADN411AE6334145

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.
Cordialmente,

Doris Herrera Culma
DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

472

Motivos de Devolución

- 1 Desconocido
- 2 No Existe Número
- 1 Refusado
- 2 No Reclamado
- 1 Dirección Errada
- 2 Cerrado
- 1 No Reside
- 2 Fallecido
- 1 Fuerza Mayor
- 2 Apartado Censurado

Fecha 1: 17/09/2010 Fecha 2: 17/09/2010

Nombre del distribuidor: REINEL Nombre del distribuidor: JOVARR

C.C. C.C. 12.136.022

Centro de Distribución: Nueva Centro de Distribución: Nueva

Observaciones: Enfridad cerrada - Covid 19. Carpelera - solo como curiosa. Se inclenfa en prego.

 <p>NIT. 800.115.005-3</p>	<p>AREA OPERATIVA</p> <p>COMUNICACIONES OFICIALES</p>	 <p>Versión: Marzo 2020</p>
---	---	--

Rivera, 08 de septiembre 2020

1297

Doctor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
 Secretario
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
 Carrera 4 No. 6 – 99
 Neiva - Huila

Asunto: Oficio No. 2019-00218-960 del 29 de julio 2020
Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Radicación: 2019-00218
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA C.C No. 7.694.390
Demandado: MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO C.C. No. 36.309.066

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se solicita informar que vehículos registra como propietaria la señora MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.309.066, igualmente se advierte que tal petición había sido elevada mediante Oficio No. 2019-00218-534 de marzo 03 de 2020, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; al respecto se informa:

Que mediante oficio No. 0352 del 12 de marzo del 2020, se dió contestación a dicha petición, donde se informa que a nombre de la señora María Fernanda Castañeda Naranjo se encuentra el vehículo de placas **KJV623**. Se adjunta copia de la comunicación en mención.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente


DORIS HERRERA CULMA
 Profesional Universitario

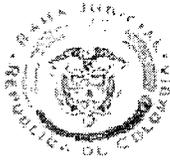

 Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
 Judicante

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176-400189
 Correo: transitohuila@telecom.com.co

operativa@transito-huila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

URGENTE

Neiva, 29 de julio de 2020

Oficio No. 2019-00218-960

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL

direccion@transito-huila.gov.co

CIUDAD

Referencia

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS

Radicación: 2019-00218

Demandante: JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA - C. C. 7.694.390

Demandado: MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO - C.C. 36.309.066

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **REQUERIRLOS**, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial, los vehículos registrados como de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO.

SE ADVIERTE QUE TAL PETICION HABIA SIDO ELEVADA MEDIANTE Oficio No. 2019-00218-534 de marzo 3 de 2020, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA.

Término para contestar: Tres (03) días contados a partir del día siguiente del recibo del presente oficio, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en caso de desacato.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00224-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO
Demandado: MARIA MATILDE BARREIRO y Otros
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, en donde se indica que fijan fecha para diligencia de exhumación para el día 21 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFICACION OFICIO 368 Y 369 RAD 2019-00224 -COMISORIO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Campoalegre

<jprmpal01camp@notificacionesrj.gov.co>

Lun 03/05/2021 9:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drsur <drsur@medicinalegal.gov.co> 2 archivos adjuntos (326 KB)

410013110005201900224- OFICIO 368.pdf; 410013110005201900224- OFICIO 369- JUZGADO.pdf;

Para su conocimiento y fines pertinentes

EDINSON ANAEL BAUTISTA PERDOMO

Citador

Por favor no responda a este correo.**Cualquier comunicación deberá ser remitida al correo electrónico****j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA**

Abril 30 de 2021
Oficio No. J1-368

Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES- REGIONAL SUR**

Carrera 5 #17-75 Sur
Neiva Huila

REF: DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 02
Comitante: Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila
Rad: 410013110005-2019-00224-00

Cordial Saludo,

Conforme a lo ordenado por este despacho en Auto calendado el 29 de abril de 2021, comedidamente me permito informar que este Estrado Judicial, reprogramo nueva fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEITIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la exhumación de cadáver del extinto JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS, dentro del comisorio de la referencia; al demandante se le concedió amparo de pobreza.

(Adjunta copias de las citadas providencias y sus anexos)

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA CALDERÓN PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

ADRIANA MARCELA CALDERON PATIÑO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 8380133

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ef6b925496c497b7a3c23bb1155ce833c175314625d8cf488554e776721545

Documento generado en 30/04/2021 04:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA**

Abril 30 de 2021
Oficio No. J1-369

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio de Justicia
Neiva Huila

REF: DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 02
Comitante: Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila
Rad: 410013110005-2019-00224-00

Cordial Saludo,

Conforme a lo ordenado por este despacho en Auto calendado el 29 de abril de 2021, comedidamente me permito informar que este Estrado Judicial, reprogramo nueva fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEITIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la exhumación de cadáver del extinto JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS, dentro del comisorio de la referencia; al demandante se le concedió amparo de pobreza

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA CALDERÓN PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

ADRIANA MARCELA CALDERON PATIÑO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 8380133

Código de verificación:

53021e5120e08c065e0eaf8bc98598ca61b2f4cb48af9b0ef57362edd539d046

Documento generado en 30/04/2021 04:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00239-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA
Demandado : JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA.

YORMY SERRATO <yormyse@live.com.ar>

Miércoles 21/04/2021 14:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; escofer16@hotmail.com <escofer16@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS CURADOR ADLITEMJOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO..pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos de **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA** en contra de **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO.**

Radicación: **41001311000520190023900.**

Asunto: Contestación de demanda.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídical Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos de **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA** en contra de **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO.**
Radicación: **41001311000520190023900.**

Asunto: Contestación de demanda.

YORMENCY SERRATO SERRATO, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.598.969** de Colombia Huila, abogada en ejercicio portadora de la TP No. **260.757** del C. S. de la Judicatura, actuando como Curador Adlitem del señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al nombramiento hecho por el despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que no me consta que los señores **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA** y **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, hubiesen sostenido una relación sentimental.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que no me consta que los señores **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA** y **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, hubiesen sostenido una relación sentimental y procrearan al menor **JUAN DIEGO RIOS MEDINA**, pues dentro del proceso no se allego registro civil de nacimiento del menor.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal como se observa en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 28 de Septiembre de 2017, en despacho del Juzgado Quinto de Familia.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe a lo largo del proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Me opongo de antemano y de manera general a las pretensiones solicitadas y me atenderé a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Igualmente me opongo de manera individual al respecto de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídical Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

PRIMERA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

TERCERA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

CUARTA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

QUINTA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

SEXTA: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

SEPTIMO: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

OCTAVO: Me opongo por cuanto no me consta que el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, adeude dicha suma de dinero y el mismo podrá presentar elementos de prueba el día de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por medio



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídical Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

del cual pruebe que se cancelaron dichos valores o a lo largo de las etapas procesales se ingresen documentales que prueben pagos realizados por el demandado.

3

PRUEBAS.

Las pruebas relacionas en la demanda.

Pruebas de Oficio:

1. Solicitarle al despacho de la manera más respetuosa se sirva oficiar a las empresas de envíos de giros de dinero como lo son Su Chance Y Efecty para que alleguen al despacho la relación de los envíos de dineros realizados por el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.**10.279.672** a la señora **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.**36.307.875**, desde el mes de Septiembre de 2018 hasta la actualidad, esto principalmente en razón a que como puede observarse en el Acta de Conciliación del 28 de Septiembre de 2017 y en los hechos de la demanda, no se estableció porque medio serian canceladas las cuotas alimentarias y en razón a que la suscrita ejerce como curador adlitem del demandado el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO** y no me fue posible ubicarlo para que realizara las solicitudes a su nombre, por lo que se hace absolutamente necesario para probar los posibles pagos recurrir a la presente solicitud de prueba de oficio.

Los correos electrónicos de dichas empresas, fueron encontrados en sus páginas oficiales, los cuales son los siguientes:

- Su chance al correo electrónico: servicioalcliente@suchance.com.co
- Efecty al correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez, ordenar la citación y comparecencia del demandado y la demandante, el señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO** y la señora **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA**, para que le sea realizada declaración por parte de esta Profesional del Derecho, respecto de los hechos objeto de la demanda y contestación de la demanda, relacione los pagos realizados de las cuotas alimentarias del menor **JUAN DIEGO RIOS MEDINA**.

EXEPCIONES

Me remitiré a presentarlas de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION.

La presente excepción la propongo al despacho en razón a que existe la posibilidad de que las entidades encargadas de enviar giros alleguen al despacho relación de los pagos realizados por parte del señor **JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO** a la



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

señora **LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA**, o que el demandado llegado el día de la Audiencia Inicial se presente a la misma y allegue los pagos realizados dentro del interrogatorio de parte.

Lo que generaría que exista un pago sea parcial o total de la obligación por lo que solicito de la manera mas respetuosa la prosperidad de la presente excepción.

2. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito señor Juez que decrete todas aquellas Excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulado del Código General del proceso y demás concordantes con el proceso que nos asiste.

en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil, 422 y ss., del Código General del Proceso; 129, 442 y ss. De la Ley 1098 de 2006, artículo 24 y ss., artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y demandada tal como lo manifestaron en la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a los nuevos ordenamientos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura me permito enviar la presente contestación de la demanda junto con el envío que se le realiza al despacho a las demás partes a los correos electrónicos aportados en la demanda.

- La Suscrita: En la secretaria del despacho o en la Carrera 9 No. 20 - 45 Chapinero - Neiva - Huila, Teléfono 8755653 - Celular 3173820323 y correo electronico yormysese@live.com.ar .

Del señor Juez,

Atentamente,

YORMENCY SERRATO SERRATO.

C.C. No. **1.075.598.969** de Colombia - Huila.

T.P. No. **260757** del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00437-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : YOLANDA OBREGON ESPINOSA
Demandado : DIEGO MAURICIO FLOREZ CRUZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho EDNA ROCIO MOSQUERA ARIZA, a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante YOLANDA OBREGON ESPINOSA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00619-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : VERONICA QUESADA
Demandado : Her. indet. de SANDRA YANETH SANCHEZ
GARCIA y OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado ROBINSON GOMEZ CORTES, apoderado de la demandante VERONICA QUESADA, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que la petición fue presentada de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00071-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO
APODERADO DTE	EDUARDO AMEZQUITA MURCIA edoardoamezquita@yahoo.es
DEMANDADA	SIRLEY LOSADA GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00071-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y en los términos previstos para tal fin, y reúne las exigencias previstas en los artículos 82 a 84 y 523 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO en contra de SIRLEY LOSADA GUTIÉRREZ, conforme el trámite contemplado en el artículo 523 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada SIRLEY LOSADA GUTIÉRREZ, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, al tenor del inciso 3º de la norma procesal citada en el numeral anterior.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse

previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO AMEZQUITA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.349 y Tarjeta Profesional No. 64.293 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00071-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO AVILEZ TELLO_
APODERADO DTE	EDUARDO AMEZQUITA MURCIA edoardoamezquita@yahoo.es
DEMANDADA	SIRLEY LOSADA GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00071-00

Neiva (H.), Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, el Juzgado con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral primero del artículo 593 de la normativa en cita, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-195635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00

Proceso: DIVORCIO

Demandante: MARBY LILIANA TAFUR CHARRY

Demandado: CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad confirma el registro del embargo del vehículo automotor, el Juzgado, dispone:

- **OFICIAR** al COMANDANTE de la SIJIN-SECCION AUTOMORES, para que sirva **RETENER** y dejar a disposición de este Juzgado en el Parquedero más cercano autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; el VEHÍCULO AUTOMOTOR, marca chevrolet, modelo 2014, color blanco ártico, identificado con placa CMZ-238, de propiedad del demandado CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00265-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA FLOR PERDOMO solperdomo19786@hotmail.com
APODERADO	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DTE:	rcharry79@hotmail.com
DEMANDADA	MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFÁN karentatianasilva1120@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00265-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MELBA FLOR PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFÁN e IMPRIMIR el trámite dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFÁN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', written over a light gray rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00265-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA FLOR PERDOMO solperdomo19786@hotmail.com
APODERADO	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DTE:	rcharry79@hotmail.com
DEMANDADA	MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFÁN karentatianasilva1120@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00265-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el despacho, dispone negarlas por improcedentes, toda vez que no se encuentran enlistadas en el artículo 590 del C.G.P., previstas para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00291-00

PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUEDA COLLAZOS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 18 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00300-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RUBIELA DIAZ NARANJO
DEMANDADO: ALBERT GUTIERREZ
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de marzo 26 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00314-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : WILLINTON BATA SANTA
Demandada : PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO – T.P. 173.395 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante WILLINTON BATA SANTA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00315-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ

Demandado: RÉGULO OCAÑA CORTES

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras y datacredito, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TU CLAVE DE INGRESO

DataCrédito Experian <no-reply@datacredito.com>

Vie 30/04/2021 17:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

. Señor

Señor: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Fecha 30-04-2021

No Caso de Bizagi 2521069

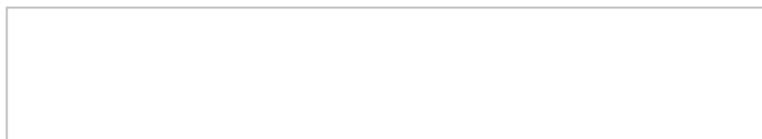
Reciba un cordial saludo.

Apreciado cliente, gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Le informamos que para visualizar el documento enviado debe ingresar el numero con el que se radico el documento en nuestras instalaciones caso **2521069**.

Sin otro particular esperamos haber aclarado sus inquietudes.

.



DataCrédito respeta su privacidad y está en contra del correo no deseado en la red.
Si usted ya no desea recibir nuestros correos electrónicos, haga [\[\[unsubscribe\]\] clic aquí](#)

Bogotá D.C, 2021/04/30 3:51:16 p.m.
2521069

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207,
HUILA-NEIVA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Oficio: No. 2020-00315-684
Radicado: No. 4100131100052020003150

Respetado (a) Señor (a):

En relación al oficio de la referencia proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado, nos permitimos informarle que DataCrédito Experian en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su solicitud, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 129 de la ley 1098 de 2006 (ley de infancia - adolescencia) y el artículo 598 numeral 6 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del titular **REGULO OCAÑA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **12.131.505** con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Es de anotar que el comentario en mención permanecerá en la historia de crédito del titular por un año a partir de la fecha de su inclusión, teniendo en cuenta que en el caso en particular la leyenda se registró el día 20 de Abril de 2021 De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia

Ahora bien, de acuerdo con el principio de confidencialidad establecido en la Ley de Habeas Data, el literal c) del artículo 5 de la misma Ley y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, solicitamos que para el presente caso y para futuras solicitudes, se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho en la que se ordena registrar la alerta por incumplimiento de las obligaciones alimentarias en las historias de crédito de los titulares.

Quedamos atentos a la remisión de dicho documento y a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,



Operaciones Datacredito Experian

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00118796 ID 39181

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 22/04/2021 15:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (153 KB)

CR_EMB_RL00118796_12131505.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00118796 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **677**
CR 4 6 99 PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
LAURA ALEJANDRA OCAA MUOZ

Oficio: 677
Asunto: 41001311000520200031500
Demandante: LAURA ALEJANDRA OCAA MUOZ
Valor: \$7,000,000

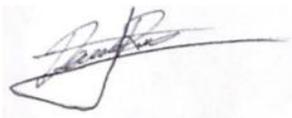
En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
REGULO OCANA CORTES CC 12131505	Cuenta Corriente XXXXXXXX 8823	Procedimos a embargar la cuenta

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros, ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2. no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



Juan Diego Osorio Ramirez
Auxiliar de Departamento II
Sección Embargos y Soluciones Legales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Comunicado no Cliente Oficio No.676 Rad.41001311000520200031500 Consecutivo JT936014

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mié 21/04/2021 15:50

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

158_41001311000520200031500_0676_618229_359058.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

ABRIL 21 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

936014

OFICIO No: 0676

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520200031500

NOMBRE DEL DEMANDADO: REGULO OCAÑA CORTES

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 12131505

NOMBRE DEL DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1003804693

CONSECUTIVO: JT936014

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes abril del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
ABRIL 21 DE 2021
158**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00003-00

PROCESO VERBAL - EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE MAYERLY MORALES OSSO
APODERADO DTE: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
fernando.murillo3@hotmail.com
DEMANDADO: ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO,
FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALY y
CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS
DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00003-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la documentación solicitada mediante auto del 05 de abril de 2021, resulta indispensable para decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:

1. ILDEBRANDO MONTILLA POLANÍA
2. FRANCY MONTILLA POLANÍA
3. ALEXANDER MONTILLA POLANÍA
4. FERNANDO MONTILLA POLANÍA
5. ADRIANA MARÍA MONTILLA POLANÍA
6. LILIANA MONTILLA POLANÍA
7. MAGALI MONTILLA POLANÍA
8. CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA
9. ÁLVARO MONTILLA POLANÍA, todos ellos hijos del señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY y la señora ROSA VIRGINIA POLANÍA DE MONTILLA

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00037-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO

Demandado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO, actuando mediante apoderado judicial, pretende obtener el pago de la suma de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2021 contra MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA.

El referido demandado fue notificado vía email del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, venciendo en silencio el término que tenía para recorrer el traslado, tal como lo corrobora la constancia secretarial; en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo está legalizado y extendido con las formalidades exigidas por la ley, por esta razón la obligación aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el Art. 422 ibídem. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al aludido demandado, en cuya liquidación se incluirán agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00054-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : MARIA ALEJANDRA HUERTAS MACIAS
Demandado : DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON, otorga poder al estudiante de derecho CESAR ANDRES RUANO CARDOZO, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al estudiante de derecho CESAR ANDRES RUANO CARDOZO, para actuar como mandatario judicial del demandado DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00081-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ argelia_ovalle@yahoo.com
APODERADO DTE:	FERNANDO ESCOBAR ROA escofer16@hotmail.com
DEMANDADO	NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ nicomar05@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00081-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora ARGELIA OVALLE SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra de NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Tramitar por el procedimiento dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva> excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00093-00

PROCESO	VISITAS
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ
APODERADA DTE:	ZVIV VIVAS NARVAEZ
DEMANDADA	NANCY DEL SOCORRO GÓMEZ ARIAS
INTERDICTO	JUAN MAURICIO ALIPIO GÓMEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00093-00

Neiva, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 1º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

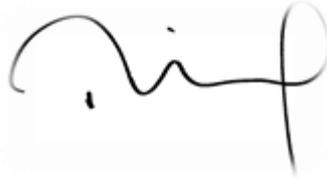
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ en contra de NANCY DEL SOCORRO GÓMEZ ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00102-00

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES NILA PAOLA PAREJA OSORIO
Paolapareja02@hotmail.com
APODERADO DTE: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAPREA
Tierradentro23@gmail.com
Celular: 3222526684
DEMANDADO JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO
jairlucuaara@hotmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00102-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los

autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00104-00

PROCESO	CUSTODIA
DEMANDANTE	OMAR GIVANNI PABÓN QUINAYAS Onnovdmeer1@gmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ANDRÉS RUÍZ OSPINA Ruza24x@hotmail.com Celular: 3212322772 - 3107567851
DEMANDADA	LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE lili_061702@outlook.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00104-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de CUSTODIA fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello según constancia secretarial que antecede; por reunir así los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Juzgado dispone su admisión.

Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el menor de edad de iniciales S.P.G. y para efectos de decidir sobre la medida de custodia provisional, se dispondrá la práctica de visita social al hogar de la parte demandada por parte de la Asistente Social del Juzgado, donde en la actualidad reside e el adolescente, para efectos de establecer las circunstancias en que se encuentra, su entorno familiar, las condiciones de la vivienda, las personas que cuidan de él, con el fin de determinar si cuenta con las condiciones que garanticen sus derechos fundamentales, a ser protegido contra toda forma de abandono, si es cuidado en su hogar mientras la progenitora sale a trabajar, y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA promovida por el señor OMAR GIVANNI PABÓN QUINAYAS a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR visita social por la Asistente Social del Juzgado al hogar de la demandada, donde actualmente reside el adolescente de iniciales S.P.G., para efectos de lo señalado en la parte motiva

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS RUÍZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.188 y Tarjeta Profesional 130.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00106-00

PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO en representación de la menor de edad THALIANA TRUJILLO LÓPEZ gipalo26@hotmail.com Celular: 3234700507
APODERADA DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com Celular: 3158821380
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ trujilorodriguezalexander@gmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00106-00

Neiva (H.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la demanda en el presente proceso fue subsanada en debida forma, en el término dispuesto para ello, reúne los requisitos exigidos por la ley, el acta de audiencia No. 092 del 01 de abril de 2019, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, por lo cual, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO en contra de ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas:

- a. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad THALIANA TRUJILLO LÓPEZ en el mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
- b. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
- c. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

d. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

e. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

f. Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

g. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad THALIANA TRUJILLO LÓPEZ en el mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

h. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

i. Doscientos doce mil pesos m/cte. (\$212.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad THALIANA TRUJILLO LÓPEZ en el mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

j. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

k. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

l. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

m. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

n. Ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$159.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

o. Doscientos doce mil pesos m/cte. (\$212.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad THALIANA TRUJILLO LÓPEZ en el mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

p. Ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$164.565) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.023 y T.P. 281.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLMT', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR TRIANA CRUZ CC No 12.101.051 Representado por
MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA CC No 26.423.644
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2021 - 00114
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Neiva Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Neiva Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00116-00

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ luviersanchezsanchez@gmail.com Celular: 3157746064 - 3155315763
APODERADA	MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL
DTE:	Alejapi98@gmail.com
DEMANDADA	ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ Celular: 3186777713
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00116-00

Neiva, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Según constancia secretarial que antecede, la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma, en el término dispuesto para ello y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS promovida el señor LUVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de la señora ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el actor relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.198 para actuar como apoderada del señor LUVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00141-00

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE BLANCA CECILIA RUÍZ BELTRÁN
JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO
Jesicaandrear9@gmail.com
APODERADO DTE: YOSHIRA VALENCIA URUETA
Valenciayoshira@gmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00141-00

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO promovida por la señora BLANCA CECILIA RUÍZ BELTRÁN y el señor JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO a través de apoderada judicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 577 C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el artículo 579 y s.s. de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Ministerio Público

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada YOSHIRA VALENCIA URUETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.359.134, Tarjeta Profesional No.250.429 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00142-00

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE ESTEBAN FIERRO ARIAS
APODERADA DTE: ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00142-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado dispone su admisión.

Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el menor de edad de iniciales V.F.V. y para efectos de decidir sobre la medida de custodia provisional, se dispondrá la práctica de visita social al hogar de la demandada por parte de la Asistente Social del Juzgado, donde en la actualidad reside la menor de edad, para efectos de establecer las circunstancias en que se encuentra, su entorno familiar, las condiciones de la vivienda, las personas que cuidan de ella, con el fin de determinar si cuenta con las condiciones que garanticen sus derechos fundamentales, a ser protegida contra toda forma de abandono, violencia, si es cuidada en su hogar mientras la progenitora sale a estudiar y/o trabajar, y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS promovida por el señor ESTEBAN FIERRO ARIAS a través de apoderada judicial en contra de la señora INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de

la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR visita social por la Asistente Social del Juzgado al hogar de la demandada, donde actualmente reside la menor de edad de iniciales V.F.V., para efectos de lo señalado en la parte motiva

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.959 y Tarjeta Profesional 149.082 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00157-00

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE MARTHA LUCÍA NIÑO ROJAS
APODERADO DTE: JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN
DEMANDADO FREDY OYUELA ARAGÓN
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2021-00157-00**

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder al estudio sobre la admisión o no de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, de no ser porque de la documentación obrante se extracta que el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, a través del cual, se decretó la disolución de la sociedad conyugal, se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

Sobre este particular, el artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se adelantará ante el mismo Juez que profirió la sentencia judicial, a efectos que se adelante en el mismo expediente.

Conforme lo anterior, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00160 00

Neiva (H.), tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA, identificada con C.C. No. 55.065.149, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de DIVORCIO; a tal propósito manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

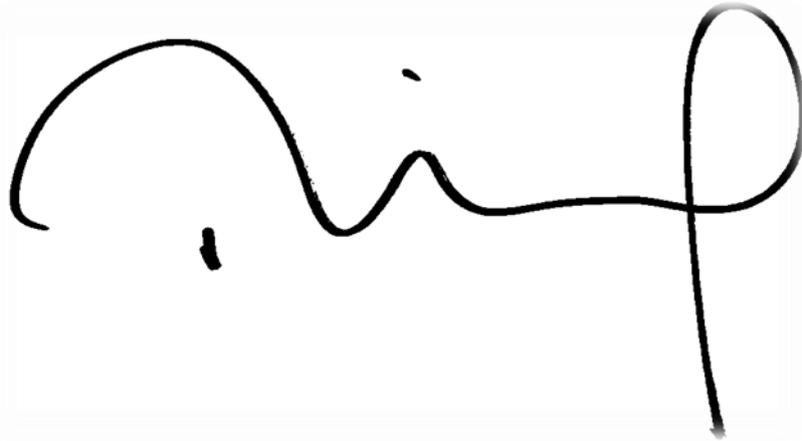
RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA, para presentar demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: **SOLICÍTESE** al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00160 00

OFICIO No. 2021-00160-789
Neiva, 03 de mayo de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA C.C. No. 55.065.149.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor DIANA DEL CARMEN VARGAS SILVA, para adelantar proceso de DIVORCIO, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 21 Sur # 39 A – 15 barrio Limonar, Neiva (H), Celular 3228554487 correo electrónico: dicavasi16@hotmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00165-00

PROCESO AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en representación de las menores de edad JUAN JOSÉ y SARITA MARTÍNEZ BASTO normacons77@gmail.com
Celular: 3123254994
APODERADO DTE: JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS
franciscoramirezabogado@hotmail.com
Celular: 3144813188
DEMANDADO JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN
jmartinez23229@hotmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00165-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de aumento de alimentos promovida por la señora NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en representación de las menores de edad JUAN JOSÉ y SARITA MARTÍNEZ BASTO a través de apoderado judicial en contra del señor JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelant e el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico.

SSEXTO: OFICIAR al pagador o quien haga sus veces en la empresa Central de Cervecería de Colombia S.A.D. ubicada en la Avenida carrera 45 No. 108 -27 Torre 3 Piso 21 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico comunicaciones@centralcervecera.com.co y gbonilla@centralcervecera.com.co con el fin de que informe el salario devengado por el señor JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN, como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres últimos desprendibles de nómina del mismo.

SSEXTIMO: RECONOCER personería al abogado JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.492 y Tarjeta Profesional 179.888 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00171-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL CRUZ HERRADA
APODERADO DTE:	JORGE ARMANDO HOME ÁLVARES
DEMANDADA	MARÍA PAULA MOSQUERA PEÑA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00171-00

Neiva (H.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder al estudio sobre la admisión o no de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, de no ser porque la prueba documental obrante en el plenario revela que el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, a través del cual, se decretó la disolución de la sociedad conyugal, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva.

Sobre este particular, el artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se adelantará ante el mismo Juez que profirió la sentencia judicial, a efectos que se adelante en el mismo expediente.

Conforme lo anterior, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su

publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co